

## ¿RECTIFICACIÓN O ENMIENDA A LA TOTALIDAD? COMENTARIO A LAS NUEVAS MEDIDAS PROPUESTAS POR EL CGPJ AL GOBIERNO PARA LA AGILIZACIÓN PROCESAL DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN TRAS EL ESTADO DE ALARMA

---

Jesús Riesco Milla – Abogado

### 1. INTRODUCCIÓN

Es el tercer comentario que publico en relación las medidas propuestas por el CGPJ<sup>1</sup> al Ministerio de Justicia para agilizar los procedimientos judiciales relacionados con las condiciones generales de la contratación y evitar el colapso de los tribunales cuando se alcen las que han sido acordadas en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 463/2020, de 14 de marzo, concretamente, las relativas a la suspensión de términos y plazos procesales.

En mi primer comentario ([ver](#)) analizaba las propuestas incluidas en un documento que el propio Consejo identificaba como “Primer documento de trabajo sobre medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma” ([ver](#)).

En mi segundo comentario ([ver](#)) hacía una valoración del Informe de alegaciones elaborado por el CGAE a ese primer documento de trabajo del CGPJ ([ver](#)).

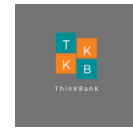
### 2. ¿RECTIFICACIÓN O ENMIENDA A LA TOTALIDAD?

Según analizaba en mis dos comentarios anteriores, las medidas incluidas en el primer documento de trabajo redactado por el CGPJ fueron objeto de crítica por algunas asociaciones de jueces y de letrados de la administración de justicia, por el CGAE, por el Consejo General de Procuradores de España y por la práctica totalidad de los colegios de abogados.

Aunque entre esas críticas se incluían reivindicaciones específicas de cada uno de los colectivos afectados, todos parecían coincidir en la inoportunidad de incluir en un plan de choque medidas que, en algunos casos, (i) se referían a situaciones en el ámbito de la administración de justicia existentes con anterioridad a la declaración del estado de alarma, (ii) y/o implicaban reformas estructurales con vocación de permanencia de nuestras leyes procesales (iii) y/o podían menoscabar el derecho fundamental a la tutela

---

<sup>1</sup> El CGPJ también ha propuesto al Ministerio de Justicia medidas específicas para agilizar los procedimientos judiciales que afecten a personas vulnerables.



judicial efectiva de los interesados, especialmente -añado-, las que se referían a los procedimientos sobre condiciones generales de la contratación, discriminados y estigmatizados en ese primer documento elaborado por el órgano de gobierno del poder judicial, y, en mi opinión, por la mayoría de nuestros jueces especializados (54 unipersonales, más las secciones de cada una de las audiencias provinciales), que, ante el incremento exponencial de este tipo de demandas desde que se inició la crisis económica en el año 2008, se han visto desbordados e incapaces para tramitarlas con unas mínimas garantías procesales.

Pues bien, según publica en el CGPJ en su página web ([ver](#)), en reunión celebrada en el día de ayer, 20 de abril de 2020, su Comisión Permanente ha acordado la remisión de trece propuestas al Ministerio de Justicia para que éste estudie su posible inclusión en el Real Decreto-ley de medidas urgentes que está preparando actualmente el Gobierno en relación con la gestión de la pandemia de coronavirus COVID-19 ([ver](#)).

Según la información publicada por el CGPJ, la propuesta, que incluye algunas de las medidas que se recogían en su primer documento de trabajo, se ha elaborado atendiendo a una petición urgente del Ministerio de Justicia.

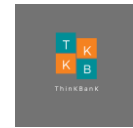
Lo primero que llama la atención es que el centenar de medidas propuestas en el primer documento de trabajo, hayan quedado reducidas a trece medidas en esta segunda propuesta del CGPJ. De esas medidas, en el primer documento se incluían, salvo error de cómputo, 42 relativas a la jurisdicción civil, general y especializada en materia mercantil, y, específicamente, para procedimientos sobre condiciones generales de la contratación, 3 medidas, las relativas a la incorporación de las técnicas o mecanismos de la “extensión de los efectos de la sentencia” (2.12), del “pleito guía o testigo” (2.15) y la supresión del trámite de la audiencia previa en los procedimientos sobre condiciones generales incorporadas a contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física (2.18), ya analizadas en mis dos primeros comentarios.

En segundo lugar, el CGPJ anticipa que el Gobierno opta por incorporar las medidas mediante Real Decreto ley, que deberá de ser convalidado por las Cortes Generales, por concurrir circunstancias extraordinarias y de urgente necesidad, lo que no parece cuestionable.

El CGPJ no aclara si esta segunda propuesta es una rectificación o enmienda de la primera presentada, que sustituye, o si, por el contrario, sólo incluye las medidas que considera más urgentes e inmediatas, pero sin renunciar a la promoción de las demás.

No obstante, en una nota de prensa publicada hoy por el Ministerio de Justicia ([ver](#)), se informa que las actuaciones para afrontar los problemas derivados del Covid-19 se acometerán en dos fases: primero se aprobará un Real Decreto-Ley con las medidas más urgentes; y, posteriormente, se acometerán reformas estructurales a través de un proyecto de Ley, que deberá de ser elaborado con el más amplio consenso posible.

El documento publicado por el CGPJ incluye seis medidas para el orden jurisdiccional civil, dos para el contencioso-administrativo y cuatro para el social, además de una de carácter general para introducir en



el Real Decreto-ley un precepto que establezca las reglas aplicables al cómputo de términos y plazos administrativos y procesales interrumpidos y suspendidos como consecuencia de la declaración del estado de alarma.

Seguidamente, analizo las medidas específicas que se refieren a los procedimientos civiles sobre condiciones generales de la contratación y la medida general relativa al cómputo de los plazos y términos procesales y a los plazos de prescripción y de caducidad de acciones suspendidos o interrumpidos tras la declaración del estado de alarma, que son aplicables a todos las acciones y procedimientos civiles.

### 3. REGLAS APLICABLES A TÉRMINOS, PLAZOS PROCESALES Y PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y DE CADUCIDAD

Se propone la incorporación de una disposición adicional al Real Decreto ley para aclarar y unificar criterios de interpretación en relación con el cómputo de los términos y plazos suspendido o interrumpidos por el Real Decreto 463/2020, complementado por el Real Decreto 465/2020 y por el Real Decreto ley 11/2020.

Los criterios propuestos en el ámbito de la jurisdicción civil son, resumidamente expuestos, los siguientes:

#### a. TÉRMINOS:

##### *Propuesta:*

Señalamiento de oficio de un nuevo término en todos los casos de suspensión de actuaciones sometidas al mismo con motivo de la declaración del estado de alarma conforme a criterios de antigüedad y de mayor urgencia.

##### *Valoración:*

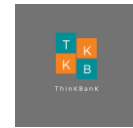
Sería recomendable concretar cuál de los dos criterios propuestos es el aplicable, evitando la incertidumbre que se quiere evitar y que se optase por el único objetivo: priorización en función de la mayor antigüedad.

Otra opción sería establecer unos criterios objetivos de graduación especificando un criterio general (antigüedad) y en qué casos, dicho criterio puede ceder al de mayor urgencia, identificando sin dejar espacios a la interpretación, qué procedimientos merecen esa calificación.

#### b. PLAZOS PROCESALES

##### *Propuesta:*

Con carácter general, se reanudarán, por el tiempo restante, el primer día en que el estado de alarma no esté vigente. En los plazos establecidos por días, los restantes se computarán como hábiles o naturales



según que el plazo interrumpido o suspendido se hubiese establecido en días hábiles o naturales. En los plazos establecidos por meses o años, para determinar el día final del plazo se adicionarán a partir del día de vencimiento ordinario, computado de fecha a fecha, los días naturales del periodo de interrupción o suspensión.

Con carácter especial, para instar otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se reiniciarán y se computarán en su totalidad a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma.

*Valoración:*

Sería conveniente, en mi opinión, valorar la posibilidad de que, en todo caso, la reanudación no se produzca de oficio, sino que sea acordada por los letrados de la administración de justicia, indicando expresamente la fecha de vencimiento de los plazos suspendidos. No obstante, soy consciente de que esta opción puede suponer un incremento de la carga de trabajo de los funcionarios judiciales que implique una mayor demora en la agilización de la tramitación de los procedimientos.

C. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y DE CADUCIDAD DE ACCIONES

Los plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos suspendidos se reanudarán por el período que restee cuando se alce el estado de alarma, aplicando las reglas de cómputo establecidas para los plazos procesales.

#### 4. “EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA” Y “PLEITO TESTIGO O GUÍA”

De la actual propuesta del CGPJ se han “caído” las medidas incluidas en su primer documento de trabajo relativas a la incorporación de los mecanismos procesales de la “extensión de efectos de la sentencia” (2.12) y del “pleito testigo o guía” (2.15), lo que valoro positivamente por las razones que ya he analizado en mis dos primeros comentarios, no sólo por la cuestionable calidad técnica de los textos propuestos, sino, principalmente, por suponer una discriminación injustificada de los procedimientos sobre condiciones generales de la contratación, reduciendo en los mismos el ámbito de debate a cuestiones estrictamente jurídicas, lo que supondría dar una respuesta idéntica en la práctica generalidad de los casos planteados con independencia de las concretas circunstancias fácticas concurrentes en cada uno de ellos, que son determinantes de la estimación o desestimación de las acciones ejercitadas, decisión que exige a los jueces analizar si la incorporación de las cláusulas cuestionadas supera los controles de inclusión (redacción concreta de la cláusula), de transparencia (información previa a la contratación del predisponente y perfil del adherente) y contenido (posible desequilibrio en función de las circunstancias personales del adherente).



## 5. LA SUPRESIÓN A DISCRECIÓN DEL JUEZ DE LA AUDIENCIA PREVIA

El CGPJ mantiene sin modificaciones la medida relativa a la supresión de la audiencia previa en los procedimientos sobre condiciones generales de la contratación incluida en su primer documento de trabajo (2.18).

### *Propuesta:*

Establecimiento de una nueva disposición transitoria, instaurando un procedimiento excepcional para resolver los procedimientos ordinarios en trámite concernientes a las acciones relativas a condiciones generales de la contratación incluidas en contratos de financiación con garantía reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, en los que no se discuta la condición de consumidor del prestatario, y tenga señalada fecha para la celebración de la audiencia previa.

En los casos en que en los procedimientos suspendidos ya estuviera señalada audiencia previa, el Letrado de la Administración de Justicia, una vezalzada la suspensión del proceso, concederá a las partes un plazo de diez días para que se pronuncien sobre la necesidad de celebración de dicha audiencia previa. Transcurrido el citado plazo sin que ninguna de las partes interese su celebración, o considerándola ambas innecesaria, los autos quedarán conclusos para sentencia. Si alguna de las partes alegara necesaria la celebración de la audiencia previa, el juez lo acordará si la considerase pertinente para garantizar los derechos del litigante que la solicita; si estimase que la litis puede resolverse con base a lo expuesto en los respectivos escritos rectores en relación con la documental obrante en las actuaciones, podrá disponer que los autos queden conclusos para dictar sentencia.

### *Valoración:*

En mi opinión, sólo debe de suprimirse el acto de la audiencia previa cuando ambas partes estén de acuerdo. Una medida como la propuesta desvirtúa el principio dispositivo que rige en nuestro proceso civil, dejando en última instancia a la decisión del juez la celebración de un trámite procesal que puede ser determinante para un ejercicio efectivo de las partes de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Las razones de agilización procesal no justifican una medida como la que se propone por el CGPJ, ni con carácter especial para un tipo de procedimientos, ni con carácter general para todos los procedimientos civiles, y ello con independencia del carácter transitorio de la medida propuesta. Son las partes las que deben de determinar si, tras la fase de alegaciones, el objeto de debate está suficientemente acotado y es de naturaleza estrictamente jurídica y, de no ser así, si los hechos determinantes de su acción u oposición no son discutidos por la contraparte y, de serlo, si están suficientemente probados.

Es más, en el supuesto de que la parte demandada invoque excepciones procesales que impidan la prosecución y término del procedimiento (art. 416.1 LEC), su resolución en el trámite de la audiencia previa, que es el legalmente previsto, podría poner fin al procedimiento anticipadamente, con el ahorro de tiempos que ello supone.



## CONCLUSIÓN:

Creo que es muy positivo que el Ministerio de Justicia haya decidido acometer ahora sólo aquellas medidas procesales que sean urgentes y que aplaze la reforma estructural de la LEC para un debate más sosegado y sin la presión de la excepcional situación que estamos viviendo.

En mi opinión, las decisiones que priman la consecución de objetivos a corto plazo, sacrificando aquéllas que pueden contribuir a la mejora de nuestro ordenamiento jurídico a largo plazo, nunca solucionan los problemas, los agrandan.

La dilación en la tramitación de los procesos judiciales en España es una disfunción que no es actual, es histórica, y, aunque es cierto que en los últimos años se ha visto agravada por múltiples circunstancias, como, por ejemplo, la precariedad de los medios de la Administración de Justicia, la judicialización masiva de la contratación con consumidores o la avalancha de concursos y de procedimientos laborales tras la crisis iniciada en el 2008, no debemos olvidar que a esta situación también han contribuido la inflación legislativa, la defectuosa calidad técnica de nuestras leyes y la disparidad de nuestros tribunales a la hora de interpretarlas.

Quiero decir con esto que la modificación de la LEC con una visión cortoplacista para solucionar una situación excepcional, pero puntual, puede tener un efecto contrario al pretendido. Si se amplían las facultades discrecionales de los jueces y se reducen las garantías procesales de los interesados, créanme que los procedimientos se verán lastrados por nuevos incidentes e impugnaciones que harán, aún más cortos, los pasos de la justicia.